

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 14/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200020200	Verbal	MIRYAM DEL SOCORRO SEPULVEDA GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud niega solicitud relevo como curadora	13/03/2024		
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto termina proceso por conciliación	13/03/2024		
05615400300220170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300220200035100	Ejecutivo Singular	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	LEONARDO RUIZ HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que resuelve acepta cesion de credito	13/03/2024		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto resuelve solicitud acepta retiro y deja sin efecto orden de remision a Juzgados del circuito	13/03/2024		
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto requiere parte demandante	13/03/2024		
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto que resuelve estese a lo resuelto y requieere historial vehiculo	13/03/2024		
05615400300220220076800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE	Auto ordena incorporar al expediente y requiere a la parte demandante	13/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230020400	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ	Auto que resuelve ordena corregir comisorio	13/03/2024		
05615400300220230020500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	LEONARDO HENAO MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300320230025500	Monitorio puro	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Auto termina proceso por pago	13/03/2024		
05615400300320230046400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO RAMIREZ VILLAMIZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300320230051100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/03/2024		
05615400300320240004000	Tutelas	ELKIN ANTONIO DURAN	SURA EPS	Auto decide incidente impone sancion	13/03/2024		
05615400300320240018500	Sucesion	DIEGO LEON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTABAN SUAREZ TABORDA	Auto rechaza demanda no subsano en debia forma	13/03/2024		
05615400300320240022100	Ejecutivo Singular	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ	Auto que genera conflicto de competencia	13/03/2024		
05615400300320240022200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JFK	ANDRES PINEDA RENDON	Auto inadmite demanda	13/03/2024		
05615400300320240022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEISY JOHANA GALLEGO RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2024		
05615400300320240022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DEISY JOHANA GALLEGO RIOS	Auto decreta embargo	13/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240023200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CATALINA GARZON ARROYAVE	Auto inadmite demanda	13/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00511-00
AUTO (I):	606
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO

### ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. demandó a los señores JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO, para la ejecución de la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L.C. (\$26.304.704) correspondiente a 25 cánones de arrendamiento causados desde el 1º de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, así como los intereses de mora sobre dichas sumas de dinero desde el momento en que fueron indemnizados dichos cánones.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó mediante documento privado se entregó a título de arrendamiento al señor JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 53ª-59 Urbanización Santa Fe, del municipio de Rionegro, donde firmó como deudor solidario el señor EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO, quienes incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento.

Expuso que entre la sociedad ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S. se estableció una relación contractual a raíz de una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de Arrendamiento No. 13052 en el que se amparó al asegurado contra el incumplimiento en el pago del arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamientos escritos y celebrados por el asegurado

y que en cumplimiento de dicho contrato, la arrendadora ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S., presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los señores JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO, razón por la cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó a la arrendadora, y en razón a esto se subrogó en los derechos de ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S. para exigir el pago de éstos a los demandados.

Señaló que a la fecha la parte demandada no ha efectuado abonos y los documentos base de ejecución esto es, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 2 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 012.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la CALLE 26 53ª-59 del municipio de Rionegro.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2024 y además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2024, sumas de dinero incluidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor subrogatario de los dineros retenidos y/o que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.600.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a294cece128aec3d1b2f1ab06006e88260b942d7b748c7caf33f32bdf0dfcbdc**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** SUCESIÓN

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00185-00

**CAUSANTE:** ANA LEONOR ÁLVAREZ DE SUAREZ

**INTERESADOS:** DIEGO NELSON SUAREZ ÁLVAREZ

**ASUNTO: (I) No. 392 Rechaza demanda.**

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 490 del 29 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 1 de marzo de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; la parte solicitante allega escrito de subsanación sin embargo no se aporta los registros civiles de nacimiento de los interesados con los cuales se prueba el grado de parentesco con la causante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ANA LEONOR ÁLVAREZ DE SUAREZ, promovida por los señores DIEGO NELSON SUAREZ ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO SUAREZ ÁLVAREZ Y LUZ ELENA SUAREZ ÁLVAREZ, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 29 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022,

encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f57bd4a20946abebfa113df31f29eaa51149898fc49eb09c5ef17350b3dd1a**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00221-00

**DEMANDANTE:** OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO

**DEMANDADO:** MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ Y OTRA

**ASUNTO: (S) No. 584** Propone conflicto negativo de competencia

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra este despacho que no es procedente dar trámite a la misma, atendiendo a que la competencia se fijó por la parte demandante por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme se desprende claramente de la demanda misma.

### ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva fue presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, distrito judicial de Antioquia, demanda ejecutiva en contra de MARIA ROSALBA SANCHEZ JIMENEZ Y BLANCA LIGIA SANCHEZ JIMENEZ y mediante auto del 31 de enero de 2024, esa dependencia judicial la rechazó considerando que, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, por ser este el lugar de domicilio de una de las demandadas y ordenó su remisión para el correspondiente el conocimiento, que por reparto, fue asignada a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 28 N° 3 del Código General del Proceso determina que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Desde el análisis mismo de la demanda, se define evidentemente que el demandante fijó la competencia para su pretensión en el lugar donde debía cumplirse la obligación, indicando de manera expresa que es el municipio de Envigado-Antioquia, lugar donde está ubicado el inmueble objeto de los cánones que se cobran ejecutivamente.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos y en casos de similares condiciones señaló:

*“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], en los que una persona jurídica sea convocada, existen varios fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada, el de su sucursal o agencia, **y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, **la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción**. Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía Radicación n. 11001-02-03-000-2023-00697-00 5 cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).”<sup>1</sup>*

Del precedente citado, lo que se define que no es aceptable para este Juzgado, la declaratoria de incompetencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado-Antioquia, pues claramente la parte demandante al momento de presentar la demanda ejecutiva, eligió el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que es el mismo en donde está ubicado el inmueble que dio origen a la ejecución y no el domicilio de una de las demandadas como lo definió el juzgado remitente, a pesar de que son dos las convocadas y de una de ellas se ha afirmado que no se conoce su domicilio, aunado a que para elevar sus pretensiones no fue este el lugar escogido por la parte actora, no siendo posible entonces para ese despacho desprenderse del conocimiento del proceso, pretextando la competencia en razón al lugar del domicilio de una de las demandadas, pues el aquí escogido, se repite, fue el lugar de la celebración del contrato, el cumplimiento de las obligaciones y la

---

<sup>1</sup> Auto AC 424-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-00697-00

ubicación del inmueble conforme el artículo 28 N° 3 del C.G.P., siendo esta la elección del demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordena remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que determine quién es el competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva sobre la competencia para conocer de este asunto.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc7b07815a42bfdadde8b89d8ff59417a9df4e7d2583d811704bd8c53fe6**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00222-00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** SEBASTIÁN PINEDA FRANCO Y ANDRÉS PINEDA RENDÓN

**ASUNTO: (S) No. 398** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegarse los anexos de la demanda pues solo se aportó escrito de demanda y medidas cautelares.
- Deberá indicarse el domicilio de los demandados pues solo se hace referencia a la dirección electrónica.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SEBASTIÁN PINEDA FRANCO Y ANDRÉS PINEDA RENDÓN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb340e1f598555e0340707e0381cc880f7d9e15d3dcf3cfffed85528c332526**

Documento generado en 13/03/2024 12:15:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00225 00

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

**DEMANDADO:** DEISY JOHANA GALLEGO RIOS

**ASUNTO: (I) No. 586** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DEISY JOHANA GALLEGO RIOS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de DEISY JOHANA GALLEGO RIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

-DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 10.677.193,87) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 156302521563025215630252.

-Por concepto de intereses moratorios descritos en el acápite anterior, desde el 11 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.987.986,77) por concepto de intereses remuneratorios causados al día 10 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S identificada con nit 900.591.222-8 en cabeza de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de

recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, NORALBI RAMIREZ ARANGO, SEBASTIAN OSPINA OSPINA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA, FELIPE OSPINA GALLEGO, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO, JUAN PABLO VILLA MUÑETON Quedan expresamente facultados para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7089358c67490fa3b6b21f6213a5a3f016989caf97cb3cf716dcfa7e2f1c6f**

Documento generado en 13/03/2024 02:23:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00232 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE

**ASUNTO: (I) No. 0591 Inadmite demanda**

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE, Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aclarar y corregir tanto el hecho 8ª como la pretensión 4 literal f, pues no es clara la fecha, además de que está incompleta, ya que determina como fecha para el cobro de intereses el 9 DE SEPTIEMBRE DE 203, y si se definiera que corresponde al 2023, carece de sentido el cobro en fecha anterior a la de suscripción del título que data de enero de 2024.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de LILIANA CATALINA GARZÓN ARROYAVE.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbaf767870a210a78bcb9cdf050c537452f16887a175f09f9658d49df19167a**

Documento generado en 13/03/2024 02:23:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL

**RADICADO No.** 056154003001-2020-00202-00

**DEMANDANTE:** MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GARCIA

**DEMANDADO:** RAMIRO DE JESÚS TABARES RÍOS Y OTROS

**ASUNTO: (s) No.1933 No accede a relevo curadora designada**

Mediante memorial que antecede la curadora designada para que represente al señor RAMIRO DE JESÚS TABARES RÍOS, solicita sea relevada del cargo, toda vez que en la actualidad funge como curadora en más de cinco procesos.

En razón a lo anterior, revisada la documentación que anexa para excusarse, no encuentra este despacho motivo para acceder a tal solicitud, pues, entre las copias anexas de respuestas otorgadas en los trámites que anuncia, se encuentra, en primer lugar, que uno de ellos es una acción de tutela, que conforme al Decreto 2591 de 1991 se resuelve de fondo en el término máximo de 10 días. Otros son asuntos ejecutivos en los que aparece que las respuestas fueron entregadas en el año 2019, otro en el 2021, sin que se pueda verificar que en la actualidad en tales acciones esté fungiendo de una manera efectiva como auxiliar de la justicia, por lo que no se accede a relevarla, a menos que allegue certificaciones de los despachos judiciales relacionado sobre sus labores actuales como curadora.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e35834caa82d9b946ca03540fe75710cf87275cff0b9bad29b833b70c8906**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE
<b>DEMANDADO:</b>	JHON FREDY CASTAÑO Y OTRA
<b>RADICADO:</b>	056154003-001-2023-00889 00
<b>AUTO (I):</b>	600
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR CONCILIACIÓN

Mediante memorial allegado la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y es su deseo dar por terminado el presente proceso.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza antes o por fuera del mismo.

En el presente caso, tenemos que los señores JHON FREDY CASTAÑO TOBÓN Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARÍN, se comprometieron a realizar la entrega a la parte demandante el bien inmueble objeto de Litis el día 1º de marzo del año en curso y a su vez la parte demandante se comprometió cancelar la suma de \$10.000.000, por concepto de mejoras a los demandados y con base en dicho acuerdo, hoy se solicita la terminación de proceso por conciliación.

Como quiera que es voluntad de las partes dar por terminado el presente proceso y toda vez que la conciliación fue celebrada ante la Notaria Segunda de Rionegro por



las partes quienes tiene la capacidad de disponer de sus derechos, en virtud de ello, se ordenará la terminación y archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la conciliación suscrita por la señora AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE y los señores JHON FREDY CASTAÑO TOBÓN Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARÍN, consecuente con ello, decretar la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3080cacb27e748b39b8c538d015c4d3397666a88e516e2493f4452967dff76**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA BUILES OSSA
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO ARROYAVE OSSA
RADICADO:	05615-40-03-002-2017-00009-00
AUTO (I):	605
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por MARÍA CAMILA BUILES OSSA, como propietaria del establecimiento de comercio KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS en contra de JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA.

### ANTECEDENTES

La señora MARÍA CAMILA BUILES OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS demandó al señor JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C. (\$721.600) correspondiente al capital de la letra de cambio suscrita el 13 de agosto de 2015, amén de los intereses de mora liquidados desde el 31 de julio de 2016 a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$1.570.800) correspondiente al capital de la letra de cambio suscrita el 14 de marzo de 2016, amén de los intereses de mora liquidados desde el 31 de julio de 2016 a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante, que el señor JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA suscribió dos letras de cambio, con espacios en blanco las cuales fueron llenadas conforme a las instrucciones dada sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas y a la fecha se encuentra vencido el plazo para su pago; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 20 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, representado por la señora MARÍA CAMILA BUILES OSSA y en contra del señor JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA.

Mediante auto del 2 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente tramite en cumplimiento al acuerdo CSJANTA 23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso las letras de cambio anexas como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2017, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de MARÍA CAMILA BUILES OSSA, como representante legal del establecimiento de comercio KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS en contra de JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA, conforme lo ordenado mediante auto del 20 de febrero de 2017.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$200.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68022072bfb886e955c6c20ca5c41572a2114d760595f2db59534d55f38cb9c4**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	PODADORAS DEL ORIENTE SAS
<b>DEMANDADO:</b>	LEONARDO RUÍZ HENAO
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2020-00351-00
<b>AUTO (I):</b>	607
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad PODADORAS DEL ORIENTE SAS, identificada con el Nit.900.812.664-1, en contra del señor LEONARDO RUÍZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.445.438.

### ANTECEDENTES

Mediante su apoderado judicial, la sociedad PODADORAS DEL ORIENTE SAS, adelantó proceso EJECUTIVO, en contra del señor LEONARDO RUÍZ HENAO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MLC (\$20.000.000.00), por concepto del capital incorporado en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, libró mandamiento de pago en contra del señor LEONARDO RUÍZ HENAO y a favor de la sociedad PODADORAS DEL ORIENTE SAS.

Ahora bien, en atención al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este Despacho, avocando conocimiento del mismo, a través de providencia emitida el 12 de julio de 2023.

El 24 de enero de 2024, esta Judicatura mediante providencia, tiene notificado por conducta concluyente, al señor LEONARDO RUIZ HENAO, desde el 12 de enero de 2024, fecha en la que se presentó escrito aduciendo conocer la existencia del proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, tal y como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Como base para el recaudo, la parte actora presentó un título valor pagaré N° 001-05-001-2016, suscrito el 10 de noviembre de 2018, el cual cumplió con los preceptos para que prestara mérito ejecutivo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la sociedad PODADORAS DEL ORIENTE SAS, identificada con el Nit.900.812.664-1, en contra del señor LEONARDO RUÍZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.445.438, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.400.000 a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ab61fcebba6276c1c50fc5fc5e06110142a94af34948c78ddd41a685d1c36**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

**DEMANDADO:** JOHN BERRIO LÓPEZ

**RADICADO No.** 05615400300220210049300

**AUTO (I):** 391 Acepta Cesión de Crédito

Se allega memorial presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando como representante legal de la cesionaria AECSA S.A.S. allega contrato de cesión de crédito realizado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. dicha entidad por lo que solicita tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatario de la obligación vinculada a la obligación No. 5471423008748033 a la sociedad AECSA S.A.S., aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que realiza quien fuera su acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la **CESION** del crédito realizada por la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS como cedente en favor de AECSA S.A.S. con

relación al crédito contenido en el pagaré No. 5471423008748033 y que se pretende recaudar en el presente tramite.

**SEGUNDO: Reconocer como** apoderada del cesionario a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de Gerente Jurídico.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36355f90310bedee348ff91a652cc61811a066222d7db70352eda4e89ea8dbd9**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H.

**DEMANDADO:** MARYORY CARDONA ROMÁN

**RADICADO:** 056154003002-2021-00814-00

**Auto (s)** 390 Acepta retiro y deja sin efecto orden de remisión

Estando pendiente el presente proceso de ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, por acumulación, el apoderado del señor SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el retiro de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el retiro de la demanda de acumulación, no se cumple los presupuestos establecidos en el art. 27 del C.G.P, para que se altere la competencia, este despacho deberá continuar conociendo del presente proceso por lo que la orden de remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito se deja sin efecto y en su lugar se requiere a la parte demandante, para que proceda a presentar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa27fee09271bfac4e037fb9a931b7cb5d37fe2f1e7fab46ba817ed66c8ea43**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	AVIMEX DE COLOMBIA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	POTENTIA SAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-00974-00
<b>AUTO (I):</b>	397
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, mediante los cuales solicita que se deje en firme la liquidación de crédito aporta, se hace necesario advertir que, una vez revisada la plataforma de Siglo XXI, se evidencia que no existe el registro de un memorial que de cuenta de una liquidación de crédito realizada por la parte actora, situación que también sucede con el expediente digital, razón por la cual se **REQUIERE**, a la parte demandante, para que remita nuevamente el memorial que contiene la liquidación de crédito y la constancia de haber sido radicado en fechas anteriores, en aras de darle un trámite oportuno.

### NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac2e5b9977bab15b41dec11f995f893963084f5c7730fd31910fc76068deb6b**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00108 00

**DEMANDANTE:** AECSA S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CARMONA

**ASUNTO: (S) No. 394 remite a lo resuelto en auto anterior requiere**

Mediante memorial aportado el pasado 6 de marzo la parte demandante, se ordene el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de julio de 2023, se le requirió a fin de que procediera a informar el lugar de rodamiento del vehículo para comisionar a la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 14 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Por lo anterior, frente al pedimento, se estará el despacho a lo resuelto en autos del 19 de julio de 2023 y del auto 963 del 14 de agosto 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas, pues este tipo de peticiones solo generan retrasos en este y en los demás asuntos que cursan en este despacho, atendiendo a la alta carga del trámite que en los despachos civiles municipales se ingresa día a día.

Así mismo, la parte demandante cuenta con el link de expediente digital en el cual puede observar cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso, siendo su obligación verificar e impulsar el trámite del mismo.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que aporte historial del vehículo objeto de medida cautelar para efectos de verificar que obre el mismo no existan prendas en favor de terceros.



**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d8caf3315707abf4b70293774f6007d1e40b1573b7fc570ef35e329c2e5dc**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREAFAM
DEMANDADOS:	JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00768-00
AUTO (S):	551
ASUNTO:	ACEPTA NOTIFICACIÓN CODEMANDADO, INCORPORA Y REQUIERE.

Allegado memorial presentado por la parte demandante, que obra en el archivo 0032 del expediente digital, se encuentra que ha sido efectiva la notificación realizada al codemandado el señor FRANCISCO ANTONIO SALAZAR AGUIRRE conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin embargo, para continuar adelante con el proceso, debe estar integrado totalmente el contradictorio, faltando por vincular el demandado el señor JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ.

Por ello se incorpora y pone en conocimiento de la parte la respuesta allegada por TRANSUNION que reposa en el archivo 0031 del expediente digital, donde presenta la información del señor JOHN JAIRO SALGADO GONZALEZ, en ese orden de ideas, y para agilizar la notificación de la parte faltante, se autoriza que notifique al señor SALGADO GONZALEZ a la dirección de correo electrónico [MARLIBELULA10@gmail.com](mailto:MARLIBELULA10@gmail.com) conforme la Ley 2213 de 2022, así mismo, se requiere a la parte demandante para que presente las constancias de radicación de los oficios al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la empresa ANTIOQUEÑA DE PORCINOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722cea3e53e894f62b2d2654465d5b4da079469465b420ccdad5a3b78b72ee724**

Documento generado en 13/03/2024 02:22:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA
DEMANDADOS:	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00204-00
AUTO (S):	0393
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Por secretaría, expídase nuevamente el despacho comisorio, ordenado mediante auto s 252 del 08 de febrero de 2024, que ordena el secuestro de los inmuebles identificados con M.I 020-77617, 020-52076, 020-13435 y 020-57584, donde se comisiona al COMISIONAR al JUEZ PROMISCOUO DE GUARNE ANTIOQUIA (REPARTO), conforme al auto que lo ordenó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944b61242b0b6522e50402f38f526de627c19d8b50e67f193655f94ffa904f06

Documento generado en 13/03/2024 02:22:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP
DEMANDADO:	LEONARDO HENAO MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00205-00
AUTO (I):	608
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP en contra del señor LEONARDO HENAO MARTINEZ.

### ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP demandó al señor LEONARDO HENAO MARTÍNEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 216000052 suscrito el día 29 de diciembre de 2021, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.500.000** por concepto de saldo insoluto del capital, así como la suma de \$617.500, por concepto de intereses de plazo o corrientes generados desde el 2 de febrero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023; más los intereses de mora liquidados desde el 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de consumo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se diligenció el mismo de acuerdo a la carta de instrucciones y en consecuencia se extinguió el plazo para el pago; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos antes relacionado.

Mediante auto del 27° de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y siguientes del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que una de las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional del demandado del cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de abril de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR- CREARCOOP en contra del señor LEONARDO HENAO MARTÍNEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago del 24 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo



**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$153.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8413539aa665182168bf459dd81de341e39a4eff70277f85ee969461210bcb**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PRECOOSERCAR
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00688-00
<b>AUTO (I):</b>	610
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver el presente asunto adelantado por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" identificada con NIT 901610386-3 y, en contra del señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.138.989.

### ANTECEDENTES

Mediante su apoderado judicial, la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", adelantó proceso EJECUTIVO, en contra del señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLC (\$2.103.472), con sus respectivos intereses moratorios, liquidados desde el 6 de junio de 2012, hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, en atención al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este Despacho, avocando conocimiento del mismo, a través de providencia emitida el 1 de agosto de 2023.

Por auto del 16 de noviembre de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO y a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR".

Ahora bien, el 17 de enero del presente año, la parte demandante allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital –mensaje de datos por WhatsApp- la notificación al señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO, arrojando el siguiente resultado:

<b>Nombre de demandado notificado</b>	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO
<b>Número de WhatsApp de envío</b>	3147796374
<b>Ingreso al WhatsApp</b>	Enero 15 de 2024 a las 16:21:26 horas
<b>Fecha de Envío</b>	Enero 15 de 2024 a las 16:21:28 horas
<b>Fecha Entrega</b>	Enero 15 de 2024 a las 16:21:41 horas
<b>Apertura del Mensaje</b>	Enero 15 de 2024 a las 16:22:01 horas
<b>Resultado Obtenido</b>	Apertura del Mensaje
<b>Empresa que Remite y Acredita</b>	Edatec SAS

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que el número de WhatsApp, donde fue remitida la notificación, corresponde al número reportado en la base de datos de la EPS SALUD TOTAL, donde se encuentra Afiliado el señor PUERTA FRANCO, notificación que no solo cumple con los tal preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino también las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como WhatsApp, tratados en la STC 16733 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.*

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré debidamente diligenciados, documentos que acreditan correctamente un título ejecutivo, que es también título valor.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" identificada con NIT 901610386-3 y, en contra del señor CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.138.989, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 16 de noviembre de 2023, por esta Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$147.000.

## NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bedf31e46c5da66cfec18bf45a5fa752881ee4d6fc46aabe5ae7ff5bd11de**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS:	TRANSPORTE Y SUMINISTRO M Y M S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00255-00
AUTO (S):	395
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Mediante memoriales obrante en datos adjuntos 013 el apoderado de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que su mandante el 29 de febrero del año que discurre recibió la totalidad del dinero.

Para resolver es necesario las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El art. 1625 del Código Civil señala el modo de extinguirse las obligaciones, indicándose en el numeral primero que una de las formas de extinción se da por la solución o el pago efectivo.

Así mismo, se tiene que el artículo 1634 ibídem, señala que para que el pago sea válido, debe hacerse al mismo acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él.

También es claro que el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no lo faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda, pues este requiere autorización expresa para ello

El presente trámite es un proceso especial monitorio, mediante el cual se pretendía el pago de una obligación en dinero; pago que ya fue recibido a satisfacción por parte

del demandante, por lo que se declarará extinguida la obligación generada en el presente proceso por pago total.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN** que se ordenó cancelar mediante sentencia 080 del 5 de marzo de 2024, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdcd268960089657301ccd41636e56e21311fa993a60a329e04547f3382ec5**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00464-00
AUTO (I):	609
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L.C. (\$10.066.891).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 17 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 2 de febrero de 2024, quienes dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JHON JAIRO RAMÍREZ VILLAMIZAR Y REINALDO VILLAMIZAR BALAGUERA conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 17 de enero de 2024.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$590.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79be5dd977444afa69cfa042b9e775cb5626cf054fd81783e6d2412164e1b9**

Documento generado en 13/03/2024 12:14:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**